



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 14 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo por costas a continuación de proceso verbal reivindicatorio, informándole que el apoderado actor allegó memorial por medio del cual indica que soporta la correcta notificación de la demanda a la parte demandada, advirtiendo que se allega constancia de envío para notificación al correo electrónico danielaalcivar2718@gmail.com, y wasap al teléfono 3222809133, pero se indica que en la demanda verbal en el acápite de notificaciones se indicó que “...Demandada: Recibe notificaciones personales en la CALLE 10 ENTRE CARRERAS 7 Y 8 NUMERO 7 – 82 Manizales, Caldas; o al celular 322 280 9133 o al correo electrónico danielaalcivar2718@gmail.com, suministrado por el demandante en razón a que por este medio a conocido que le han enviado diferentes comunicaciones”.

Sírvase proveer.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

170013103002-2021-00155-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO



Manizales, Caldas, diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 331

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente dentro del proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal reivindicatorio promovido por Javier Castaño Montes en contra de Daniela Valeria Alcívar Franco.

Revisados los documentos anexados a la solicitud se advierte que el apoderado del actor realizó las diligencias de notificación a la dirección de correo electrónico de la demandada, esto es danielaalcivar2718@gmail.com, y al wasap al teléfono 3222809133.

Se avizora en la demanda verbal en el acápite de notificaciones que se indicó “...Demandada: Recibe notificaciones personales en la CALLE 10 ENTRE CARRERAS 7 Y 8 NUMERO 7 – 82 Manizales, Caldas; o al celular 322 280 9133 o al correo electrónico danielaalcivar2718@gmail.com, suministrado por el demandante en razón a que por este medio a conocido que le han enviado diferentes comunicaciones”.

Pues bien, dispone el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, que también podrá realizarse la notificación al canal digital o sitio suministrado de la parte convocada, para lo cual el “(...) interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”



Ahora, no cumplió el apoderado actor, la norma citada, pues tal como lo dispuso el legislador, es deber de la parte demandante, indicar que dicho medio electrónico, corresponde directamente al utilizado por la parte demandada, ello bajo la gravedad de juramento, esto en aras de salvaguardar los derechos de la parte y subsiguientemente, de imponer una carga sancionatoria a quien no presta el deber de cuidado en su suministro.

En este sentido, es preciso recordar que la misma Corte Constitucional al hacer el control concentrado sobre el Decreto 806 de 2020, -normativa que se reprodujo en la Ley 2213 de 2022- concluyó que **“la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar.** Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que **el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar,** para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción”. (Se Resalta) (Sentencia C-420 de 2020).

En el mismo horizonte la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en aras de explicar el alcance de estos requisitos, expuso que al *“(…) margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas **tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-***

En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento *«se entenderá prestado con la petición»* respectiva. ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, *«particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».* (Se destaca). (Sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022).

Nótese pues como la exigencia del cumplimiento de estos requisitos repercuten de forma inescindible en el debido proceso y el derecho de defensa de la parte convocada, debiéndose realizar el juramento exigido por el Ley en el sentido que el canal digital denunciado corresponde al *“utilizado”* por la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede el Despacho tener por notificada a la parte demandada del mandamiento de pago, en razón a que no se dio cumplimiento a la Ley citada; por tanto, se requiere a la parte actora para que indique con mayor precisión y claridad *bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición)* que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la convocada -*corresponde al utilizado por esta para ello,* indicando la forma como lo obtuvo y allegando las respectivas evidencias.



Finalmente, se advierte que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c50fae9984f4272d5cbff36eb0a4ea5e7a92f8dd6b270d1e71477e0d2861d8d**

Documento generado en 17/04/2023 06:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>